

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 133-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800065642 que contiene el recurso de apelación interpuesto por JCB CONTRATISTAS S.R.L., representada por el señor Juan José Castillo Taipe, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3073-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3073-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó de manera solidaria a la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, y a la empresa JCB CONTRATISTAS S.R.L., en adelante La Contratista, con una multa de 33.90 (treinta y tres con noventa centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó que el trabajador Víctor Alfonso Carlos Espinoza identificara los peligros, evaluación de riesgos y medida de control (IPERC) de la tarea de conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ²	33.90 UIT

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- El 18 de abril de 2018 a las 5:17 horas, el trabajador Víctor Alfonso Carlos Espinoza se presentó en la garita de control principal "Alfa 1" de la unidad minera Mallay, para encontrarse a las 5:35 a.m. con el trabajador Nicandro Ramos Huincho, compañero de cuarto y su contraguadía, a la salida del cuarto que compartían. Este último le entregó la llave de la camioneta Toyota

¹ RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)."

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1 Supervisión

6.1.2 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT

RESOLUCIÓN N° 133-2019-OS/TASTEM-S2

Hilux de placa AHH-853 al accidentado. Siendo las 12:58 p.m., aproximadamente, la camioneta conducida por el señor Víctor Alfonso Carlos Espinoza pasa por la garita de vigilancia "Alfa 5" ubicada en el Nv 4090, llevando como pasajeros a los ingenieros de La Contratista, señores Omar Pérez y Lucas Porras quienes se trasladaban del Nv. 4250 al Nv. 4090 (Cx-390).



Posterior a ello, siendo la 1:20 p.m., la camioneta conducida por el señor Víctor Alfonso Carlos Espinoza se retira de la garita de vigilancia "Alfa 5" (Nv 4090), sin comunicar al agente de seguridad donde se dirigía.

Según el registro del GPS de dicho vehículo, a las 13:40:08 horas, la camioneta se desplazaba a una velocidad de 32 km/h y, antes de ingresar a la sexta curva de la carretera de acceso a las oficinas administrativas, colisiona contra la guardavía metálica y cae al abismo dando vueltas de campana. A unos 30 metros del lugar donde se produce la colisión con la guardavía, el vehículo impacta en el filo derecho de la misma carretera y continúa su caída hasta detenerse, haciendo un recorrido de caída de 153.02 m.

El médico de la unidad minera llega al Nv. 4090 aproximadamente a la 1:55 p.m., observando que la camioneta estaba en posición medio tonel. El señor Víctor Alfonso Carlos Espinoza se encontraba con medio cuerpo afuera de la cabina, sujetado con la correa de seguridad, sin signos vitales, por lo que indica que se proceda a informar al fiscal para el levantamiento del cadáver.



- b) El 19 de abril de 2018, BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- c) Durante los días 20 al 22 de abril de 2018, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Mallay" de titularidad de BUENAVENTURA³, a cargo de los supervisores designados por Osinergmin.
- d) El 27 de abril de 2018 mediante escrito registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201700071133, BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- e) A través de los Oficios N° 2583-2018⁴ y N° 2582-2018⁵ notificados a BUENAVENTURA y a La Contratista el 29 de agosto y 5 de setiembre de 2018, respectivamente, se les comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escritos presentados el 11 y 13 de setiembre de 2018, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800065642, BUENAVENTURA y La Contratista remitieron sus descargos, respectivamente.
- g) Mediante Oficios N° 595-2018-OS-GSM⁶ y 594-2018-OS-GSM⁷ notificados a BUENAVENTURA y a La Contratista el 19 y 20 de noviembre de 2018, respectivamente, se les remitió el Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.

³ La unidad minera "Mallay" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Oyon y departamento de Lima.

⁴ Documento notificado electrónicamente, conforme a la constancia que obra a fojas 494 del expediente.

⁵ Documento remitido mediante Cédula de Notificación N° 319-2018-OS-GSM, obrante a fojas 495 del expediente.

⁶ Documento notificado electrónicamente, conforme a la constancia que obra a fojas 517 del expediente.

⁷ Documento remitido mediante Cédula de Notificación N° 449-2018-OS-GSM, obrante a fojas 518 del expediente.

- h) Con escritos presentados el 26 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, registrados por Osinergmin en el Expediente N° 201800065642, BUENAVENTURA y La Contratista, remitieron sus descargos al Informe Final de Instrucción, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito de fecha 20 de febrero de 2019, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800065642, La Contratista interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3073-2018, solicitando se declare su revocación y el archivo del procedimiento, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto a la vulneración al Principio de Razonabilidad

- a) La recurrente manifiesta que la supuesta falta de orden escrita no es un elemento de convicción para la imposición de una multa, ya que una orden de trabajo oral o escrita no establece de manera obligatoria cuáles son los peligros del área de trabajo y riesgos a los que se expone el trabajador, ni tampoco las medidas de control que se deben ejecutar eventualmente para minimizar dichos riesgos. Para ello se requeriría de manera ineludible cumplir con elaborar el formato IPERC continuo; extremo que Osinergmin ha observado para determinar la infracción, situación distinta a los hechos imputados.

Por ello, agrega que resulta ligero utilizar una simple manifestación para argumentar la falta de supervisión, más aún cuando se trata de la ausencia de una supuesta orden de trabajo, lo cual no constituye el incumplimiento por el que se le está sancionando, ni forma el elemento de convicción para determinar que se incumplió con supervisar (acción distinta) el correcto llenado del formato IPERC continuo por parte del ex trabajador accidentado.



- b) Asimismo, La Contratista indica que la actuación del trabajador accidentado fue negligente e incumplió lo dispuesto en los literales c) y k) del artículo 44° del RSSO⁸. La labor que realizaba era específica y los peligros fueron ampliamente explicados y controlados, los cuales se encuentran identificados en la matriz IPERC que fue difundida de manera permanente y continua desde que ingresó a trabajar mediante recomendaciones de seguridad anexas a su contrato, así como con la entrega del RISSOT, además de charlas de seguridad y capacitaciones impartidas.

En ese sentido, sostiene que la identificación de peligros ha sido establecida y comunicada desde el inicio de la relación laboral con el trabajador accidentado; esto sumado a la vasta experiencia que tenía en el cargo de conductor. Por lo tanto, el trabajador accidentado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y fue su responsabilidad no realizar el llenado del IPERC continuo al inicio de la labor, lo cual no fue evaluado al momento de emitir la resolución de sanción.

- c) Además, La Contratista refiere que si contaba con un supervisor para las actividades que se

⁸ RSSO

"Artículo 44.- Los trabajadores están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier incidente, incidente peligroso y accidentes de trabajo propios y/o de terceros y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del titular de actividad minera. Sus principales obligaciones son:

c) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

k) Realizar la identificación de peligros, evaluar los riesgos y aplicar las medidas de control establecidas en los PETS, PETAR, ATS, Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional y otros, al inicio de sus jornadas de trabajo, antes de iniciar actividades en zonas de alto riesgo y antes del inicio de toda actividad que represente riesgo a su integridad física y salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento. (...)"

desarrollaron el día del accidente, quien brindó las indicaciones, pautas y recomendaciones de seguridad, lo cual se demuestra con el organigrama de la empresa. Agrega que el día de la supervisión el personal de Osinergmin no le solicitó información sobre la estructura organizacional y simplemente emitió una decisión sin motivación alguna, vulnerando el debido procedimiento establecido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.



Adicionalmente, señala que es desproporcional y ajeno a la realidad que se exija un supervisor para cada trabajador, toda vez que este último es responsable de cumplir las normas en seguridad minera. Una correcta identificación de peligros y riesgos previene accidentes. En este caso se contaba con la presencia del señor Carlos Espinoza, quien tiene amplia experiencia y se ha desempeñado como supervisor, lo cual no fue considerado por la Primera Instancia al emitir la resolución de sanción.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Proporcionalidad y la indebida motivación de la sanción impuesta

- d) La recurrente precisa que toda obligación debe ser razonable y guardar proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados. El T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Además, la citada norma también establece que todo administrado tiene el derecho a que las actuaciones que le afecten sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición. En ese sentido, la autoridad, al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe considerar si esta guarda proporción con la finalidad que persigue y si se tomaron en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.⁹

Agrega que la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso, que guarda relación con el modelo de Estado Democrático y es su principio básico. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, ha señalado que desde la consolidación del Estado de Derecho surge el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual permite deducir tres acepciones: i) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; ii) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y iii) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Por lo tanto, señala que sancionarla por el aparente incumplimiento a una obligación que no ha generado mayores consecuencias y, respecto de la cual se están implementando medidas de mitigación, implica vulnerar el Principio de Razonabilidad.

- e) Por otra parte, argumenta que en el cálculo de la multa solidaria se han considerado algunos factores que no corresponden a la realidad, incurriendo en un exceso de punición. La recurrente sostiene que el cálculo es erróneo, ya que no se consideró que no han ocurrido

⁹ La recurrente cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC a fin de sustentar sus argumentos sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

sucesos que puedan ser considerados siniestros en la unidad minera "Mallay" y, además, este se realizó sobre la base de remuneraciones de profesionales que no le corresponden.



Menciona que de acuerdo a las boletas de pago que adjunta a su recurso, un Jefe de Guardia tenía como remuneración mensual entre 6,000 a 7,000 soles y un Jefe de Seguridad 7,590 soles, es decir, montos menores a los estimados para calcular la multa, por lo que resulta arbitrario que la GSM haya indicado que la empresa se ahorró realizar esta inversión. Señala que de acuerdo al organigrama que presentó en su oportunidad, se verifica la existencia de los profesionales antes citados, ambos encargados de supervisar las actividades diarias.

Por ello, refiere que resulta excesiva técnica y legalmente exigir contar con un supervisor de transporte, cuando para sus actividades sólo se necesitaba una camioneta, la cual ingresaba al interior de la mina, toda vez que las operaciones en su unidad minera son convencionales; situación que deberá ser evaluada al momento de resolver su recurso. En tal sentido, precisa que sancionar a su empresa implicaría vulnerar el Principio de Proporcional, toda vez que no incurrió en infracción, sino que esa se debió a la actuación del trabajador accidentado.

En consecuencia, afirma que la resolución de sanción es arbitraria e inconstitucional, ya que no se encuentra debidamente motivada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, adolece de nulidad.

3. A través del Memorándum N° GSM-131-2019, recibido con fecha 11 de marzo de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al respecto, cabe indicar que la obligación cuyo incumplimiento se imputa a La Contratista establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)."

En este caso, de acuerdo a lo consignado en el Oficio N° 2582-2018 con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, la GSM atribuyó a La Contratista la siguiente conducta: *"La supervisión no verificó que el trabajador Víctor Alfonso Carlos Espinoza identificara los peligros, evaluación de riesgos y medida de control (IPERC) de la tarea de conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018."*

Ahora bien, tal como fue expuesto en la resolución apelada, la GSM sustentó la responsabilidad administrativa de la recurrente en virtud a los siguientes documentos:

- (i) En el Acta de Supervisión Especial que obra a fojas 85 del expediente, en la que se señala: *"Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento de la elaboración del IPERC continuo, por parte del ex trabajador Víctor Alfonso Carlos Espinoza, el día 18 de abril de 2018 (...)"* (Subrayado agregado)
- (ii) En el Acta de Recepción de documentación, que obra a fojas 93 del expediente, se indicó que no se presentó IPERC el día del accidente.

(iii) En el acápite VI "Conclusiones" del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA el día 27 de abril de 2018, obrante a fojas 8 del expediente, se señaló que: *"la ejecución de todas las actividades de forma específica debe previamente contar con un IPERC continuo, los cuales deben ser revisados por los supervisores directos del trabajador"*. Asimismo, en el numeral VII "Recomendaciones" se señala: *"Retroalimentar a todo personal sobre la realización del IPERC continuo (...)"*

(iv) En el numeral 2 Factores de Trabajo del literal b) Causas Básicas del acápite III del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA el 27 de abril de 2018, obrante a fojas 7 del expediente, se señala: *"la supervisión no hace seguimiento de elaboración de IPERC continuo realizado por el trabajador antes de iniciar sus actividades"*

En ese sentido, la GSM concluyó que la tarea de traslado de personal de supervisión mina del día 18 de abril de 2018 generó la exigencia de elaborar un IPERC continuo; sin embargo, la supervisión de La Contratista y BUENAVENTURA no verificaron que este se realizara.

Al respecto, es importante señalar el marco normativo que delimita las competencias de Osinermin con relación al sector minería.

Sobre el particular, el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establecieron que Osinermin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector; y que, mediante Decreto Supremo, se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinermin¹⁰.

De acuerdo a ello, mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas de Osinermin, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria¹¹ (Subrayado agregado).

¹⁰ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.

¹¹ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN. -

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...) (Subrayado agregado)

Anexo 2

Sector Minero

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

Cabe precisar que en el artículo 7° del RSSO se define a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) como un proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos y para implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles establecidos según las normas legales vigentes.



Aunado a ello cabe indicar que a través de la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 039-2017-OS/CD, se dispuso como infracciones sancionables los incumplimientos vinculados a IPER, PETS, Estándares, normas de supervisión e inspecciones. Asimismo, se tipifica como incumplimientos aquellos relacionados a la inobservancia de obligaciones sobre instalaciones de transporte de personal en jaulas o sistema de izaje.

De acuerdo al análisis de la normativa antes citada, se concluye que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el IPERC únicamente en lo relacionado a aspectos de seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de sus operaciones mineras. En ese sentido, se encuentra dentro de su ámbito de competencia los incumplimientos relacionados con las instalaciones para el transporte de personal, toda vez que están relacionados a la gestión de seguridad de sus operaciones, en consecuencia, esta competencia también involucra al IPERC relacionado con estas instalaciones.



Ahora bien, en este caso, tal como ha sido señalado en la resolución apelada, la tarea que realizaba el trabajador accidentado era el traslado del personal de supervisión en la mina; sin embargo, conforme ha sido sustentado en los párrafos precedentes, se trató de una actividad que no está vinculada a seguridad de las instalaciones para el transporte de personal, sino a la seguridad y salud en el trabajo, cuya competencia para supervisar y fiscalizar recae en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de acuerdo a lo establecido en las Leyes N° 29783 y N° 29901.

Al respecto, tal como lo señala la administrada el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.¹²

Por lo tanto, considerando que la infracción imputada a la recurrente no está vinculada a la seguridad de las instalaciones de transporte de personal, sino a la seguridad y salud en el trabajo, cuya competencia no recae en Osinergmin, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3073-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, así como el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En virtud a lo sostenido en los párrafos precedentes, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en el numeral 2 de la presente resolución.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)"

RESOLUCIÓN N° 133-2019-OS/TASTEM-S2

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

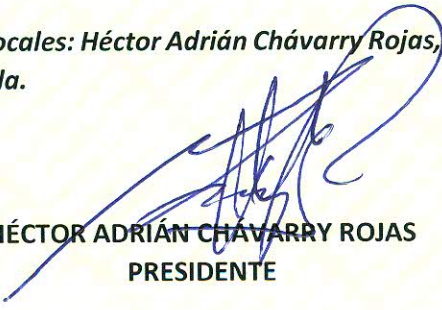


Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JCB CONTRATISTAS S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3073-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018; y, en consecuencia, el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que dicha entidad actúe de acuerdo a su competencia, en observancia de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE